

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la apoderada de la parte demandante allegó dentro del término, el certificado de defunción de la señora Blanca Flor Valencia, informando que el proceso de sucesión de la causante no ha iniciado y que sus herederos determinados son Wilmar Carvajal Valencia, Edilberto Carvajal Valencia, María Elena Carvajal Valencia y Consuelo Carvajal Valencia.

Sírvase proveer.

Manizales, 19 de febrero de 2024

NATALIA ANDREA RAMIREZ MONTES
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO

Manizales, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: Verbal de Responsabilidad Médica
DEMANDANTE: Wilmar Carvajal Valencia, Lucelly Vargas Sanabria, Juliana Carvajal Vargas, Blanca Flor Valencia, Guadalupe Galvis Carvajal y Consuelo Carvajal Valencia.
DEMANDADO: Hospital Infantil Universitario Rafael Henao Toro – Nueva EPS
LLAMA EN GARANTÍA: Allianz Seguros S.A
RADICADO: 170013103001-2023-00168-00

Vista la constancia que antecede, y verificado el contenido del memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, se ordena la citación de los señores Edilberto Carvajal Valencia y María Elena Carvajal Valencia, la cual deberá adelantarse según los postulados del artículo 291 del CGP, de manera que manifiesten si es de su interés, asumir el proceso en el estado en que se encuentra y otorguen el correspondiente poder al apoderado que les represente en el presente juicio.

Por otro lado, en punto de los señores Wilmar Carvajal Valencia y Consuelo Carvajal Valencia, como quiera que fungen como demandantes en este asunto deberán manifestar si ratifican el poder a la fecha conferido a la Dra. Ivonne Maritza Ramírez Ramírez.

Finalmente, como quiera que frente a la causante Blanca Flor Valencia, no ha iniciado su proceso de sucesión, conforme lo ordena el artículo 87 del CGP, se ordena el emplazamiento de sus herederos indeterminados, el edicto deberá ser publicado únicamente en el registro nacional de personas

emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito en los términos del artículo 10 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 108 del CGP.

En consecuencia, líbrese el edicto correspondiente.

NOTIFÍQUESE

ELIANA MARIA TORO DUQUE

JUEZA



Firmado Por:

Eliana Maria Toro Duque

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e152d6467db29c156e119d48a7a8737a3db03cd8fcd90d9511c4a53e3f8c983**

Documento generado en 19/02/2024 03:34:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EDICTO EMPLAZATORIO

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES,
CALDAS.

E M P L A Z A:

A las personas que más adelante se identifican como **EMPLAZADAS** para que comparezca ante este Despacho Judicial, (correo [electrónico ccto01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)), al proceso que seguidamente se relaciona, a efectos de integrar el litisconsorcio necesario por activa:

CLASE		VERBAL DE REPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
RADICADO	:	170013103001-2023-00168-00
DEMANDANTE	:	Wilmar Carvajal Valencia, Lucelly Vargas Sanabria, Juliana Carvajal Vargas, Blanca Flor Valencia, Guadalupe Galvis Carvajal y Consuelo Carvajal Valencia.
DEMANDADOS		Hospital Infantil Universitario Rafael Henao Toro – Nueva EPS
EMPLAZADOS		HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE BLANCA FLOR VALENCIA

ADVERTENCIA

EL EMPLAZAMIENTO SE ENTENDERÁ SURTIDO TRANSCURRIDOS QUINCE (15) DÍAS DESPUÉS DE LA PUBLICACIÓN. (PARÁGRAFO 2º DEL ARTÍCULO 108 DEL C.G. DEL PROCESO y ley 2213 de 2022).

SE ADVIERTE A LOS EMPLAZADOS QUE DE NO COMPARECER AL PROCESO SE LES DESIGNARÁ CURADOR AD-LITEM, QUIEN REPRESENTARÁ SUS INTERÉS DESDE EL MOMENTO DE LA NOTIFICACIÓN.

NATALIA ANDREA RAMIREZ MONTES
Secretaria

Firmado Por:
Natalia Andrea Ramirez Montes
Secretaria
Juzgado De Circuito
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a8b415f7639973d57a66a1bc9386d71ea043cb4f7e6e1397ad7bbd9bd7dca7**

Documento generado en 05/03/2024 08:54:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>